



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN DE JUSTICIA

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia se turnó, para estudio y dictamen, **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de las leyes Orgánica del Poder Judicial del Estado y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 inciso q), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Antecedentes.

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 5 de septiembre del presente año, por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

#### II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### **III. Objeto de la acción legislativa.**

La acción legislativa sometida a consideración de este órgano legislativo, tiene como propósito reformar y adicionar diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y de las leyes Orgánica del Poder Judicial del Estado y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, a fin de armonizar los avances en materia tecnológica, de infraestructura, de estructura orgánica, de capacitación y de solución de controversias a través de métodos alternos, para consolidar a la Judicatura estatal en los esfuerzos y avances logrados hacia su interior.

### **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.**

En principio expone el promovente que los párrafos primero y segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo, así mismo, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

Menciona que el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), indica lo siguiente:

*“Artículo 8. Garantías Judiciales.*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, y ratificada por México el 25 de Marzo de 1981.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Señala que en Tamaulipas, la Constitución Política del Estado dispone en su artículo 22 que el poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo. En este orden de ideas, el artículo 100 de la propia Constitución Política del Estado menciona que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.

Alude que en el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de la función jurisdiccional, los juzgadores tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, y con respeto a la dignidad de las personas que requieran acceder a la misma.

Bajo esa premisa, aduce que el Poder Ejecutivo a su cargo, asume el compromiso del fortalecimiento de las instituciones de justicia, a fin de hacerlas más sólidas y confiables con el propósito de afianzar la seguridad de las personas y su patrimonio, tal y como ha quedado establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016.

En ese sentido, refiere que la presente Iniciativa tiene como propósito reformar y adicionar diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y de las leyes Orgánica del Poder Judicial del Estado y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, y a fin de armonizar los avances en materia tecnológica, de infraestructura, de estructura orgánica, de capacitación y de solución de controversias a través de métodos alternos, para consolidar a la Judicatura estatal en los esfuerzos y avances logrados hacia su interior.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Señala que en primer término, se propone modificar el Código de Procedimientos Civiles con las siguientes finalidades: (I) armonizar las disposiciones de la Ley de Mediación local con este ordenamiento adjetivo; (II) promover el uso de la comunicación procesal electrónica en los emplazamientos vía exhorto dentro del territorio del Estado; (III) hacer más ágiles los juicios hipotecarios; (IV) aprovechar los recursos invertidos en las Centrales de Actuarios para llevar a cabo inspecciones judiciales; (V) autorizar a los peritos para aceptar el cargo en los juicios en los que sean llamados en forma escrita; (VI) regular lo pertinente a los honorarios de los peritos como auxiliares de la administración de justicia; y, (VII) contemplar la lista oficial de peritos como obligación para los jueces al momento de designarlos en rebeldía o como tercero en discordia.

Por otra parte, aduce que en el proyecto que se somete a discusión de este órgano legislativo se proponen modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial conforme a lo siguiente: (I) otorgar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la atribución de formular, expedir y modificar reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la impartición de justicia, (II) dotar al Consejo del Poder Judicial del Estado la atribución de elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares que se requieran para la debida marcha administrativa del Poder Judicial, (III) delegar la competencia para el conocimiento de asuntos donde intervienen como parte los Ayuntamientos a los Jueces de Primera Instancia; (IV) con el fin de fortalecer la carrera judicial, establecer como requisitos para el ingreso y permanencia en la misma la aprobación de exámenes y evaluaciones de acuerdo a las necesidades del puesto; (V) delimitar la competencia, funciones y perfil del personal de los Centros de Convivencia Familiar y (VI) establecer las bases para regular adecuadamente a los auxiliares en la administración de justicia y la creación e integración de las listas oficiales de los mismos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Argumenta que para lograr una perspectiva más amplia de los temas contenidos en la presente Iniciativa, se estima adecuado realizar las consideraciones respectivas dividiéndolas en los siguientes apartados:

**A) COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS EN DONDE LOS AYUNTAMIENTOS SEAN PARTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Señala que el 24 de agosto del 2013, fue expedido el Decreto No. LXI-887 mediante el cual se reforman los artículos 8° fracción V y 114 apartados A fracciones II, III, VIII y XXIII; y B fracciones XV y XXIII, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Menciona que en el Decreto de referencia se modificó la competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuanto a los juicios civiles o mercantiles en que los Ayuntamientos sean parte a favor de los Juzgados de Primera Instancia.

Así mismo, expresa que se estableció en el artículo segundo transitorio que en un plazo no mayor a los 60 días, posteriores a la entrada en vigor del citado Decreto, se deberían realizar las modificaciones a la legislación secundaria, para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo.

En cumplimiento a lo anterior, en la presente Iniciativa se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para establecer la competencia de los jueces de lo civil para conocer de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y los Ayuntamientos, con independencia de la cuantía del asunto.

Por otra parte, indica que a fin de hacerla congruente con dicha modificación a la Constitución Local y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se propone reformar otras disposiciones que le confieren una competencia especial al Pleno del Tribunal tratándose de controversias generadas con motivo de los actos que regulan.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Así, propone reformar el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, a fin de establecer que las controversias que se susciten con motivo de los contratos celebrados con base en la misma, su interpretación y aplicación, se sujetará a la jurisdicción de los tribunales competentes del Estado de Tamaulipas.

**B) ADICIÓN DE REQUISITO PARA INGRESO Y PERMANENCIA EN LA CARRERA JUDICIAL.**

Alude que el Poder Judicial de Tamaulipas ha venido realizando exámenes a las personas o servidores públicos que buscan ingresar o permanecer dentro de la carrera judicial, previa la convocatoria que se emite para tal efecto.

Señala que el proceso de evaluación es solo una parte del sistema de profesionalización, cuyo propósito es fortalecer los márgenes de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia del personal. A través de este proceso, se opera un sistema de reclutamiento y selección ágil y confiable que permite el ingreso de los candidatos más capaces y apegados a principios institucionales de acuerdo a los perfiles de puestos establecidos por la misma, que sean confiables, comprometidos con la sociedad y el Estado, especialmente con la institución de la que pretenden formar parte.

Alude que la medición de diversos aspectos sobre la idoneidad de los servidores públicos judiciales, y aspirantes a serlo, permitirá incrementar la eficiencia del sistema de control de ingreso del personal; hacer más seguros los sistemas de seguimiento permanente del desempeño, las conductas realizadas y los antecedentes propios de cada servidor. A su vez, fortalecer los procesos específicos de investigación en caso de la presentación de quejas o denuncias en contra de los funcionarios.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En este sentido, refiere que con el propósito de fortalecer la carrera judicial a través de la incorporación en el texto legislativo de la facultad del Consejo que se ha venido señalando, se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de incorporar como requisitos para ocupar el cargo de Juez, Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos, Secretario de Acuerdos de Sala Colegiada, de Sala Unitaria, Secretario Proyectista de Sala o Juzgado, someterse a las evaluaciones que el Consejo de la Judicatura determine, como, en su momento, pudieran ser de carácter toxicológicos, poligráficos y de cualquier otra naturaleza.

**C) DELIMITACIÓN DE COMPETENCIAS DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR.**

Expone que la modernización y dignificación de los espacios en donde se imparte la justicia, ha sido una de las prioridades del Poder Judicial del Estado, lo cual ha permitido ser cada día más eficientes y competitivos, lo que redundará en el mejoramiento de la calidad del servicio que se presta a todos los tamaulipecos.

Aduce que durante el presente año, el Poder Judicial del Estado ha iniciado el proyecto de apertura de Centros de Convivencia Familiar -en adelante "CECOFAM"- que se irán construyendo en los principales municipios de la entidad, los que dispondrán de un equipo multidisciplinario integrado por trabajadores sociales, psicólogos, enfermeras, personal administrativo, personal de intendencia y de vigilancia.

Refiere que el propósito de estos centros es cubrir varios aspectos vinculados con la custodia y las reglas de convivencia respecto de los hijos menores de edad, que se determinan como consecuencia del proceso de divorcio y como resultado del mismo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Argumenta que en estos casos, la custodia de los hijos regularmente queda a cargo de uno de los padres, pero ambos conservan los derechos y deberes que tienen con ellos. En consecuencia, el padre que no queda con la custodia tiene un derecho de convivencia, y es donde estos Centros cobran su importancia como un espacio neutral que permitirá un sano acercamiento entre los menores, con su padre o madre no custodio, con el propósito de fortalecer los lazos de apego y confianza que entre ellos deben existir.

Menciona que los Poderes Ejecutivo y Judicial, han asumido el compromiso de propiciar la formación de la niñez tamaulipeca en buenos hábitos y valores humanos, en un ambiente propicio para su desarrollo integral, preparándolos para una vida plena y productiva para su integración a la sociedad. Asimismo, dentro de una respetuosa relación entre poderes, se ha brindado el apoyo institucional para el mejoramiento constante de las condiciones profesionales y materiales del Poder Judicial del Estado.

Alude que es por ello, que estima pertinente establecer la competencia de estos Centros y su incorporación como órgano auxiliar de la impartición de justicia dependiente del Consejo de la Judicatura del Estado, dejando en éste la facultad reglamentaria para desarrollar todos los aspectos inherentes a su funcionamiento.

Por lo anterior, propone la creación de una Sección Séptima del Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que se denomine “De los Centros de Convivencia Familiar” y se adicionen los artículos 179 Ter y 179 Quáter para fijar la competencia del CECOFAM y el perfil que deberá reunir quien funja como su titular, respectivamente.

**D) MEDIACIÓN.**

Señala que la Mediación constituye uno de los pilares de la reforma al sistema de justicia, pues ofrece a las partes en conflicto un espacio colaborativo para la construcción de acuerdos.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Aduce que con la entrada en vigor de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, surge la necesidad de implementar y rediseñar las normas concordadas con los procedimientos en esa materia, por lo que se plantea a este Honorable Congreso las adecuaciones correspondientes al Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Manifiesta que el contenido de la presente Iniciativa se centra en adecuar el Código de Procedimientos Civiles a la Ley de Mediación para el Estado. De esta manera, podremos tener coherencia integral en la normatividad referente a los métodos alternos de solución de conflictos, tales como la mediación y la conciliación.

Añade que por su parte, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, creó el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas mediante acuerdo plenario de fecha 9 de noviembre de 2006, cuyas funciones son prestar el servicio de mediación en sede judicial.

En este sentido, hace la propuesta de adicionar una fracción tercera al artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles y hacer mención de aquellos casos en el que se deberá de interrumpir el procedimiento en virtud de ser congruente con el artículo 38 de la Ley de Mediación del Estado de Tamaulipas.

Así también propone agregar un artículo 126 Bis al Código Procesal Civil a fin de establecer cuáles son las reglas a seguir para que los convenios celebrados dentro de un procedimiento alternativo de solución de controversias sean elevados a la categoría de cosa juzgada y así uniformar el contenido de dicho ordenamiento con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Mediación del Estado de Tamaulipas y, sobre todo, otorgarle mayor eficacia a este tipo de acuerdo de voluntades.

Refiere que atendiendo el principio de gratuidad que rige la impartición de justicia, se propone añadir un párrafo al artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles a fin de eliminar la condena en costas cuando el conflicto haya sido solucionado a través de un método alternativo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Así mismo, menciona que con el objetivo de impulsar de una forma más eficiente los Métodos Alternos para solucionar controversias, propone adicionar una fracción cuarta al artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en la cual se establezca al Juzgador la obligación de informar a las partes dentro de un litigio de la existencia del procedimiento de mediación, insertando dicha información dentro del auto de radicación de todo juicio, siempre y cuando el conflicto sea susceptible de ser mediable de acuerdo a la ley aplicable, sin que dicha información, lo exima de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del juicio, toda vez que el primer contacto que se hace con las partes es a través del emplazamiento a juicio.

Por otro lado, alude que además de los diversos instrumentos jurídicos que prevé el artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles, propone incluir los convenios resultados del procedimiento de mediación, a fin de que al surtir efectos obligatorios entre las partes tengan a su vez carácter de cosa juzgada.

Derivado de ello propone una adecuación en la redacción del texto del artículo 668 para incluir que la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción, convenio judicial o extrajudicial resultado del procedimiento de mediación, durará cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

**E) USO DE COMUNICACIÓN PROCESAL ELECTRÓNICA EN EMPLAZAMIENTOS POR EXHORTO.**

Expone el promovente que la intercomunicación entre los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado siempre será necesaria. Dicha función presenta dificultades por la propia geografía tamaulipeca.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Señala que a fin de reducir la carga que presenta la extensión territorial del estado y su distribución poblacional, la Dirección de Informática del Poder Judicial del Estado se dio a la tarea de aprovechar las herramientas tecnológicas para reducir los tiempos de comunicación entre las instancias de este poder público.

Alude que para tal efecto, desarrolló el sistema de Comunicación Procesal Electrónica, el cual permite el envío de comunicaciones en forma electrónica entre los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos, del Poder Judicial, lo que ha permitido reducir los tiempos de entrega de oficios, despachos e información de diversa índole.

Menciona que el procedimiento que se sigue para el uso de este novedoso sistema es la generación de firma electrónica avanzada para los jueces y secretarios de acuerdos a fin de validar su identidad en el documento que sea enviado al juez exhortado, quien lo recibirá vía internet y ordenará su diligenciación.

Expone que un oficio que tardaría de 3 a 4 días en enviarse y recibirse de Altamira a Nuevo Laredo, ahora es posible que su remisión se realice en cuestión de segundos.

Ahora bien, en diversos juicios la competencia se surte a favor de un juez de determinado distrito pero las partes a emplazar radica en una localidad distinta, por lo que es necesario enviarse exhorto para realizar el llamamiento formal al juicio.

Argumenta que con la finalidad de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, es la intención de esta propuesta poner a disposición de los justiciables el sistema de Comunicación Procesal Electrónica para que, si así lo desean, los exhortos que soliciten puedan ser enviados utilizando este medio informático de comunicación entre los órganos jurisdiccionales del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Continúa expresando que la Comunicación Procesal Electrónica se establece como un servicio adicional y alternativo que los justiciables decidirán si utilizan o no cuando se deba realizar un emplazamiento por exhorto entre juzgados del Poder Judicial del Estado. Las formas tradicionales para diligenciar los exhortos que contengan emplazamientos podrán seguir ejecutándose. Por ello, al ser opcional el uso de la Comunicación Procesal Electrónica, sólo implicará un costo para quien decide utilizar este sistema, por lo que la gratuidad en la impartición de justicia no se verá afectada.

Asimismo propone también que las cantidades monetarias que se reciban por concepto de la impresión de las copias de traslado, se integre al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia como “fondos propios”

Alude que para estos fines, propone adicionar un párrafo a la fracción V del artículo 67, una fracción VII al artículo 92; una fracción VI al artículo 247, y la actual VI se recorre para ser la VII; una fracción IV al artículo 253 y una fracción IV al numeral 252 del Código de Procedimientos Civiles; y adicionar un inciso a la fracción I del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**F) JUICIO HIPOTECARIO.**

Manifiesta que la disminución de los términos en los juicios hipotecarios lo constituirá como un verdadero juicio, distinto a los demás que se contemplan en el Código de Procedimientos Civiles, ya que por la propia naturaleza de las obligaciones y de la garantía que los contratos hipotecarios mantienen, es necesario darle mayor celeridad a su desahogo.

Bajo este orden de ideas, refiere que las excepciones y pruebas que la parte demandada puede oponer en un juicio son relativamente acotadas. Por ejemplo, si realizó el pago la prueba idónea para demostrarlo será la documental consistente en el recibo de pago, o en caso de prescripción la propia instrumental de actuaciones. Es decir, al ventilarse un juicio hipotecario las partes no necesitarán de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

preparación de excepciones o pruebas que justifiquen la amplitud de los términos que actualmente se conceden para dichas etapas, aún y cuando sean las del juicio sumario.

Aunado a lo anterior, menciona que en caso de no darse contestación a la demanda, se cita a oír sentencia inmediatamente, cuestión que de suyo hace más reducido el tiempo de substanciación de este tipo de controversias.

Por ello, propone reformar los términos que actualmente se conceden a las partes en los juicios hipotecarios a fin de disminuirlos y, con ello, ampliar la garantía del derecho de toda persona a un juicio que se resuelve de manera pronta, imparcial y gratuita.

**G) ADICIÓN DE FACULTADES DE ACTUARIOS.**

Por otra parte, señala que el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas inició la implementación de las Centrales de Actuarios, cuyo funcionamiento se basa en un modelo de vanguardia compuesto por diversos sistemas informáticos de administración de flotillas, lo que permite administrar de manera más eficiente los recursos humanos y materiales a través de la automatización de las rutas y asignación aleatoria y uniforme de las cargas de trabajo asignadas.

Expresa que el proceso inicia con el envío por parte del Juez de la demanda, anexos y cédula de notificación respectiva, a la Central de Actuarios para que ésta proceda a emplazar a juicio a la parte demandada o bien notifique el proveído. En la Central se hace el sorteo de rutas mediante un Sistema de Ruteo Dinámico, que permite optimizar el tiempo y distancia que cada Actuario recorrerá mediante el uso de la cartografía digitalizada de cada Distrito donde se cuenta con esta Central.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Posteriormente, alude que mediante el Sistema de Monitoreo Georeferenciado y el uso de GPS en cada vehículo, se permite visualizar en tiempo real la ubicación de cada actuario, lo que conlleva a tener un adecuado control del desahogo de las diligencias actuariales y los recursos empleados para tal efecto.

Menciona que una vez que ha sido realizada la notificación, el Actuario regresará a la Central a fin de elaborar las actas dentro del Sistema de Gestión Actuarial, el cual pone a su disposición plantillas de trabajo mediante las cuales se facilita la redacción de estos documentos en un menor tiempo con la consecuencia natural de que la remisión de las cédulas y actas al Juzgado se realice en un lapso inferior al en que anteriormente se hacía.

Argumenta que en el año 2008, se puso en marcha la primera Central de Actuarios en el Primer Distrito Judicial de Victoria, Tamaulipas y hasta el presente año 2012 se encuentran operando en total 6 centrales de actuarios distribuidas en los Distritos Judiciales con residencia en Victoria, Altamira, Nuevo Laredo, Matamoros, Reynosa y El Mante, abarcando un total de 12 municipios los cuales representan el 81.35% de la población del estado.

Refiere que el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Actuarios tienen la atribución y obligación de recibir de los Secretarios de Acuerdos los expedientes con notificaciones personales u otras diligencias que deben llevarse a cabo fuera de la oficina, firmando las constancias respectivas; hacer las notificaciones personales practicar las diligencias que se ordenen, dentro de las horas hábiles del día, y devolver los expedientes con el acta circunstanciada de la diligencia, haciendo previamente las anotaciones en el libro respectivo, y ejecutar las determinaciones cuando para ello sea necesaria su intervención, limitándose estrictamente a los términos del mandamiento respectivo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, añade que la fracción IV del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas señala que será admisible como prueba, entre otras, el reconocimiento, examen o inspección judicial, la cual por su propia y especial naturaleza requiere de un desahogo material, el cual en muchas de las ocasiones requiere llevarse a cabo fuera de las oficinas de los juzgados.

En este sentido, menciona que con el objetivo de que sean aprovechados al máximo los recursos con los que cuentan las Centrales de Actuarios y a fin de que se tenga certeza sobre la legalidad de la inspección, examen o reconocimiento judicial desahogado fuera de la oficina del juzgado por parte de los actuarios, se propone modificar el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles local para efecto de que dichos funcionarios judiciales se encuentren facultados por dicho ordenamiento para la práctica de dichas diligencias.

**H) AUTORIZAR A LOS PERITOS A ACEPTAR CARGO POR ESCRITO.**

Al respecto indica el promovente que en la actualidad el Código Adjetivo Civil del Estado contempla la obligación de que los peritos de las partes deban ser presentados por éstas al tribunal a fin de aceptar y protestar el cargo que se les ha conferido; sin embargo, aun cuando tal formalidad es necesaria, pues a través de esos actos es factible conocer con certeza si el perito desea y va a intervenir con tal calidad y que asume el compromiso de desempeñar con probidad y legalidad el cargo conferido; no menos cierto es que, dichas formalidades pueden colmarse sin necesidad de exigir la presentación de los peritos ante el tribunal, sino en todo caso mediante la aceptación y protesta que por escrito se realice en el plazo exigido por la norma; de tal suerte que, ni las partes ni los peritos tengan necesidad de destinar tiempo para el apersonamiento a las oficinas del tribunal.

**I) AUXILIARES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Expone el promovente que los órganos auxiliares de la administración de justicia aparecen en la escena procesal por requerimiento de los tribunales de justicia e intervienen en los procesos judiciales a fin de proporcionar al juzgador el auxilio que, en el ámbito de sus funciones, se encuentra imposibilitado a brindar a los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

justiciables, pero que es necesario para la continuación y conclusión del juicio. De tal suerte que, la intervención de los órganos auxiliares de la impartición de justicia es tan necesaria como de especial trascendencia, por lo que se precisa la elaboración de la lista oficial de auxiliares de la administración de justicia y la certeza de que autoridad judicial la tome en cuenta al hacer las designaciones correspondientes.

Refiere que la lista oficial de los auxiliares de la administración de justicia elaborada en el ámbito de sus atribuciones por parte del Consejo de la Judicatura del Estado, garantizará a los justiciables transparencia en el servicio que prestan y constituirán una herramienta necesaria para los jueces que les permitirá la agilización de los procesos judiciales, ya que en la práctica judicial uno de los aspectos que retarda la continuación de los juicios lo es precisamente la nula información sobre aquellas personas que puedan fungir como tutores, curadores, interventores o peritos.

Asimismo, considera necesaria la inclusión como auxiliares de la administración de justicia, a los síndicos e interventores de concursos, cuyos expertos se encuentran reconocidos en el Código de Procedimientos Civiles, en el Título Décimo Segundo denominado "Concursos"; asimismo, a los traductores, a fin de adecuar nuestra legislación a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos.

Del mismo modo, aduce que la figura de los curadores que, aunque en nuestra Legislación Sustantiva Civil vigente no se encuentra regulada, no menos cierto es que en el plano procesal es una figura legal a la que el Legislador alude en muchas de las actuaciones jurisdiccionales y, por ende, es menester que su actuación se reglamente como auxiliar de la administración de justicia con el único efecto de garantizar a los justiciables su legal intervención procesal.

Alude que regulada la participación de los auxiliares de la administración de justicia conforme a la lista oficial, será indefectible entonces contemplar el tema atinente a los honorarios respectivos, previéndolo como una equitativa retribución del servicio, pero sin que impliquen una carga excesiva para quien lo requiera.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Expresa que lo hasta aquí relatado, instará la reforma al artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a fin de adicionar un primer párrafo en el que se describa las características de los auxiliares de la administración de Justicia y los requisitos para adquirir tal carácter, continuando con la redacción original que alude al listado de los Auxiliares. Se adicionará a la fracción IV, la figura de los curadores; se elimina de la fracción VIII el término “oficiales” y se incluye a los traductores; asimismo, el contenido de la fracción X, se sustituye para incluir a los síndicos e interventores de concursos y, el contenido de la fracción X, pasa a ser parte de la fracción XI; acotando que los auxiliares de impartición de justicia se registrarán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones; asimismo, la adición de distintos párrafos en los que se contemplen la facultad del Consejo de la Judicatura para integrar y actualizar anualmente, en el mes de Enero, el cuerpo de auxiliares de la administración de justicia, lo atinente a su debida publicidad y distribución entre los órganos jurisdiccionales y la debida consecuencia para los jueces cuando no respeten el orden de las listas o no las tomen en cuenta para la designación respectiva.

Ahora bien, señala que lo anterior traerá consigo diversas reformas al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en especial, al capítulo relativo a la prueba de peritos, que como auxiliares de la administración de justicia, deben también figurar en la lista oficial y, por ende, obligar a los órganos jurisdiccionales a respetar las listas oficiales de auxiliares en la designación correspondiente y se prevea la consecuencia jurídica de lo inobservancia al orden de las mismas o a su inaplicación. Todo lo cual garantizará tanto a los auxiliares como a los justiciables un proceso diáfano en la designación. De igual forma, con la presente propuesta se pretende a través de las reformas al Código de Procedimientos Civiles vigente, en primer término, otorgar facultades al órgano jurisdiccional para que desde su aceptación al cargo, dicte como provisión el monto de los honorarios a favor del auxiliar y la forma en que éstos han de ser garantizados por las partes; en segundo, contemplar un parámetro entre un mínimo y un máximo al que deba ajustarse el Juzgador para el dictado de la provisión, tomando en consideración diversos factores como la naturaleza del servicio, las dificultades que ofrezca, las condiciones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

en que habrá de prestarse, el importe de las prestaciones reclamadas, la situación económica de quien deba cubrir los honorarios y los requerimientos personales, profesionales y técnicos propios del cargo. Lo anterior, se precisa trascendente en función de que los honorarios de los auxiliares es siempre un factor que impide la aceptación de los cargos y la indiferencia en su ejercicio, aunado a la circunstancia de que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, los honorarios de los peritos se supeditan a la ley arancelaria, la cual en nuestro Estado actualmente no tiene vigencia, al precisarse una actualización acorde a la situación económica imperante.

Menciona que el tema de los honorarios, aunque en la presente propuesta de reforma solo se contempla para los peritos como órganos auxiliares, se estima suficiente que en el mismo capítulo se disponga que las reglas previstas para el pago de honorarios de los peritos serán también aplicables para los Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial, siempre que el Código de Procedimientos no prevea una forma distinta de regularlos, a efecto de incluir a los auxiliares de la administración de justicia.

Refiere que estima conveniente reconocer a las partes el derecho para poner en conocimiento del Ministerio Público cuando los peritos, en el ejercicio de su función como auxiliares de la administración de justicia, se conduzcan con dolo, falsedad, simulación, falta de probidad, profesionalismo y de honestidad. En igual sentido, con la presente reforma se pretende sustituir el término “malicia”, por “dolo o falsedad”, cuando se pretenda calificar, por parte del Magistrado o Juez, la conducta de los auxiliares en el desahogo de la junta de peritos y que deba ponerlo en conocimiento del Ministerio Público Investigador. De esta forma, habría congruencia con los términos que se contienen en la figura jurídica contemplada en el Código Penal del Estado para sancionar a los peritos por este tipo de conductas. Asimismo, se prevé la posibilidad de que las objeciones también puedan exponerse en la vía incidental, las que en caso de prosperar traerían como consecuencia que a los peritos no se les hiciera el pago de los honorarios.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Manifiesta que la regulación de los auxiliares de la administración de justicia no significa que las partes necesariamente deban recurrir a ellos, sino que se deja la posibilidad de que en los supuestos en que es necesaria la designación de un perito, las partes libremente lo designen, ya sea que recurran a profesionales externos o a la lista de peritos si es su deseo hacerlo y, sólo en los casos en que corresponda al Juez tal designación, es que deberá sujetarse a la lista oficial de auxiliares de la administración de justicia.

Añade que para el pago de los honorarios, si se trata de peritos designados libremente por las partes, el importe será el que voluntariamente hayan acordado con éstas, y sólo en caso de que el perito desee su regulación por la vía judicial, se prevé la vía incidental para ello, conforme a los nuevos parámetros propuestos. Mientras que, los peritos designados por el Juez, indefectiblemente se estarán al procedimiento previsto en la presente reforma. Es bajo esa perspectiva regulatoria, que se prohíbe expresamente a las partes y a los peritos, el convenir los honorarios de manera extraoficial o entregar o recibir pago alguno por ese concepto, cuando el monto no haya sido judicialmente declarado.

**J) NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA.**

Señala que en el Poder Judicial del Estado se han puesto en marcha diversos sistemas de gestión y herramientas tecnológicas al servicio de los justiciables con el fin de que, entre otras cosas, ha generado que su acercamiento a la impartición de justicia sea más amigable y acorde a los tiempos modernos en los que el uso de los medios electrónicos es imprescindible en la actividad pública.

Menciona que por ello, se contempló la posibilidad de recibir notificaciones vía electrónica a través de la pagina Web del Poder Judicial, mediante un registro que el órgano jurisdiccional otorgue, lo cual se consiguió mediante una reforma al artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado llevada a cabo mediante Decreto LX-701 de fecha 20 de mayo de 2009.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, refiere que a más de 3 años de haber iniciado su operación esta valiosa herramienta, se ha encontrado que una razón por la cual los litigantes prescinden del uso de este servicio es porque los jueces, al notificar las sentencias, sea en la vía tradicional o en la electrónica, están obligados a hacer entrega a las partes los puntos resolutive de la sentencia, según dispone el último párrafo del artículo 68 del Código Procesal Civil.

Aduce que el razonamiento que el litigante realiza para dejar de utilizar la notificación personal electrónica es en el sentido de que no tiene caso notificarse de la sentencia por medios electrónicos si, a pesar de ello, requiere de apersonarse al juzgado en el que tramita su asunto para imponerse del contenido íntegro de la resolución definitiva que se ha dictado.

Finalmente señala que con el fin de continuar incentivando el uso de los servicios electrónicos que el Poder Judicial ha creado con el propósito de facilitar la tarea del litigante y, por ende, generar una justicia pronta y expedita a favor de todos los justiciables, se propone reformar el último párrafo del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, a fin que cuando una sentencia sea notificada a través del servicio de Notificación Personal Electrónica, el juez esté obligado a entregar en formato digital la resolución en forma completa. Subsistiendo que la entrega de la resolución, cuando se realiza por vía tradicional, se notifiquen sólo los puntos resolutive.

**V. Consideraciones de la dictaminadora.**

Del análisis efectuado a los argumentos vertidos por el Poder Ejecutivo, consideramos pertinente realizar algunas consideraciones con relación a las diversas modificaciones propuestas a los cuerpos normativos locales expuestos por el promovente, sin embargo cabe señalar que dichas reformas hacen sinergia por encontrarse vinculadas entre sí y que tienen como propósito principal en el campo de la impartición de justicia, armonizar los avances en materia tecnológica, de infraestructura, estructura orgánica, de capacitación y de solución de controversias a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

través de métodos alternos, así como el fortalecimiento del Consejo de la Judicatura del Estado:

I.- Por lo que respecta a las modificaciones planteadas a los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se observa que dichos cambios obedecen a la armonización del Código adjetivo, con la primera parte del párrafo cuarto del artículo 17 Constitucional, respecto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, entendiéndose como tales la mediación, conciliación, transacción y el arbitraje, en ese sentido esta Comisión dictaminadora, estima que dichas reformas tienen como objeto otorgar sustento normativo para que el Tribunal, dentro de sus facultades especiales, se incorpore la relativa a la utilización de dichos mecanismos en los juicios del orden civil en los que proceda su aplicación, estimando apropiado anteponer que los Jueces deberán promover la utilización de los mismos, en ese orden de ideas, se estima adecuado, que los juzgadores de oficio revisen, si dentro de los asuntos que conoce procede algún mecanismo alterno para su solución, misma obligación que se incorpora a los abogados o pasantes, para que sugieran a sus clientes solucionar los conflictos a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, informando los beneficios y ventajas de los mismos.

En ese mismo contexto, cabe señalar que los integrantes de este órgano dictaminador estimamos procedente se fijen las bases bajo las cuales habrán solucionarse asuntos, de igual manera, es conveniente que una vez que las partes lleguen a un convenio antes del inicio de un procedimiento judicial, éste sea ratificado ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado. De igual manera, consideramos adecuado incorporar a la normatividad, las consecuencias jurídicas de dichos convenios cuando se opte por una solución alternativa, como lo es la suspensión del asunto, por virtud de que de ésta deriva que se interrumpa la prescripción, entratándose de asuntos civiles y la caducidad en asuntos familiares, los cuales adquieren la calidad de cosa juzgada y por ende como se plantea, extinguen la instancia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En ese orden de ideas, con relación al Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, estimamos conducente que cuando existan dichos centros en los Distritos o Unidad Regional de Mecanismos, se lleven a cabo en estos las juntas de avenimiento de los cónyuges cuando se encuentren en trámite de divorcio, así mismo se establece que el Centro emita un informe al Juzgado respectivo, sobre el resultado de las mismas.

De igual manera, nos parece acertada la propuesta de eliminar el pago de las costas cuando el conflicto haya sido solucionado a través de un método alterno, atendiendo así el principio de gratuidad que debe prevalecer siempre en la impartición de justicia, en ese contexto, cabe señalar que los integrantes de esta Comisión no comulgan con la adición presentada de una fracción IV al artículo 131, para el efecto de condenar a la parte que resulte culpable al pago de las costas judiciales, cuando habiendo sido invitado a utilizar algún medio para solucionar, no haya aceptado medio alguno; lo anterior por virtud de que se considera que el uso de los medios alternos para solución de algún conflicto es voluntario e independiente a la resolución, y, en su caso el Juez determinará si procede o no el pago de dichas costas a quien no resulte favorecido según su actuar dentro del procedimiento de mérito, en ese contexto se estima que la redacción actual del citado numeral es adecuada para los efectos normativos relativos, por lo que queda el texto legal sin reforma alguna.

Por lo que respecta a las reglas de los emplazamientos que se plantea, a través de la comunicación procesal electrónica, atendiendo la amplitud del territorio del Estado, esta Dictaminadora considera importante su aplicación, ya que éstas tienen como propósito imprimir celeridad a los asuntos atendiendo a los principios constitucionales que así lo establecen, dadas las condiciones para la tecnología y su aplicación en el rubro de la justicia, por lo que se estima viable la implementación del mecanismo de intercomunicación entre los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado, cuando así lo solicite el interesado al momento de requerir el envío de un exhorto. Cabe señalar que la parte que lo requiere puede optar por la vía tradicional o en su caso el medio electrónico y, en caso de usar este



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

último, deberá realizar el pago de derechos relativo a las impresiones respectivas, el Juez exhortado vaya a realizar para el debido cumplimiento de lo ordenado, lo cual permitirá a las partes, aprovechar las herramientas tecnológicas para reducir los tiempos de comunicación entre dichas instancias, en concordancia con el principio de economía procesal, sin embargo, cabe señalar que el Poder Judicial del Estado, puede emplazar por exhorto no solo a los órganos jurisdiccionales del Estado, sino con aquellos pertenecientes a otros poderes judicial en el país, con los que institucionalmente haya convenido el envío electrónico de exhortos, se estima apropiado adicionar este párrafo a los artículos 67 y 247.

Por otra parte, en lo concerniente los peritos, consideramos adecuado dar concordancia al Código sustantivo con la Constitución local, respecto a lo dispuesto en la fracción XXI, del artículo 114, que dispone lo relativo a que el Tribunal cuente con una lista oficial para que las partes hagan el nombramiento correspondiente, así también que se realice por escrito la aceptación y protesta del cargo como peritos, siendo coincidente con el promovente en razón de que como se encuentra la disposición actual que contempla la obligación de que los peritos de las partes deban ser presentados ante al tribunal a fin de aceptar el cargo que se les ha conferido, cabe señalar que dicha formalidad en el escenario real provoca en muchas ocasiones retraso por la exigencia del apersonamiento ante el razón por la que coincidimos con la propuesta de rendir por escrito la aceptación y protesta dentro del plazo exigido para que se tenga como aceptado y protestado, así mismo se fije de oficio el monto de sus honorarios, para hacerlo del conocimiento de quien deba pagarlo, en ese sentido también consideramos apropiado facultar dentro del numeral 632, agregar que puede recurrir a cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias, quien esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, además de comprometer en árbitro.

En ese orden de ideas y tomando en cuenta que los peritos son expertos en una materia determinada y auxilian en muchos aspectos científicos o técnicos al Juez que resuelve, coincidimos con el planteamiento que realiza el accionante con relación a que cuando alguno de ellos se conduzca con dolo, falsedad, falta de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

probidad, profesionalismo u honestidad, sea el mismo juzgador quien tome las medidas correspondientes y lo haga de inmediato del conocimiento del Agente del Ministerio Público.

Prosiguiendo con el análisis al Código Adjetivo de la materia, los integrantes de este órgano dictaminador consideramos prudente realizar las siguientes consideraciones con relación a algunos numerales de los que se propone reformar.

Con relación a la reforma del artículo 130, se estima procedente replantear el texto del primer párrafo, no así del último párrafo por virtud de que una vez analizado, se concluye que prevalece la misma redacción.

El accionante propone dar facultades a los actuarios para practicar inspecciones o reconocimiento dentro del numeral 360, al efecto cabe señalar que los integrantes de éste órgano dictaminador no consideramos apropiado, tomando en cuenta que dicho artículo, establece que pueden practicarse por el Juez, el Secretario o asesores técnicos para auxiliarlo, en tal sentido no se considera necesario incorporar a dicho servidor público, sin embargo una vez que se realiza la revisión a la redacción del texto, se replantea el mismo para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 360.-** *La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el Juez o se encomendará al Secretario de Acuerdo. En la inspección de documentos de cualquier pericial, pueden intervenir en auxilio del Juez, a petición de parte u oficiosamente asesores técnicos que nombre el Juez, quienes en su informe pueden referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con los puntos de la inspección.*

*Al...*





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, se plantea reformar las fracciones V y VIII del artículo 481 y adicionar la IX, respecto a los juicios ejecutivos, al efecto cabe señalar que estimamos apropiada la primera reforma por tratarse de una adecuación respecto a los mecanismos alternativos para solución de conflictos, no así respecto las subsiguientes, por virtud de que el texto actual a juicio de los integrantes de esta Comisión reúne los requisitos necesarios en este rubro, solo estimamos necesario agregar en el segundo párrafo de la fracción VIII, lo relativo a convenios extrajudiciales que resultan de dichos mecanismos.

En ese mismo orden de ideas, propone el Titular del Ejecutivo reformar los artículos 532, 535, 539 del Capítulo V, denominado del Juicio Hipotecario, con la finalidad de disminuir los términos para contestar la demanda u oponer excepciones y la adición del artículo 540 bis, que se refiere al término para presentar la apelación y correr traslado a la parte contraria, este órgano dictaminador, estima adecuada la redacción actual, al considerar que disminuir los términos no irroga beneficio alguno hacia el desarrollo y desahogo del procedimiento.

Con relación a la propuesta que plantea en el artículo 668, estimamos que su redacción se encuentra dentro de la propuesta de reforma en el numeral 669, sin embargo los integrantes de éste órgano dictaminador tomando en cuenta la reforma medular que nos ocupa, considera adecuada la siguiente redacción.

**ARTICULO 668.-** *La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, durará cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Por lo que hace al propio numeral 669, se estima adecuada la redacción, excepto en lo relativo a los convenios extrajudiciales resultado del procedimiento de mediación, al efecto se propone modificar la misma para que incluya todos los convenios resultados de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.

II. Con relación a las reformas efectuadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se estima pertinente mencionar como antecedente, que en Sesión Ordinaria celebrada el sábado 24 de agosto del presente año, el Pleno de esta Legislatura aprobó el Decreto número LXI-887 mediante el cual se reformaron los artículos 8o. fracción V y 114 apartados A fracciones II, III, VIII y XXIII; y B fracciones XV y XXIII, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, con el objeto de eliminar la competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, para conocer de los asuntos en donde intervenga un Ayuntamiento y sea el Juez que haya conocido y resuelto el asunto respectivo, quien realice la ejecución de las sentencias condenatorias correspondientes, así también se aprobó que la atribución de crear la lista oficial de los auxiliares de la impartición de justicia, que esté a cargo del Consejo de la Judicatura y esta se realice en el mes de enero de cada año. Además de otorgarle nuevas atribuciones tanto al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, como al Consejo de la Judicatura para que en su respectivo marco de competencia formulen, expidan y modifiquen en su caso, los reglamentos, acuerdos y circulares que sean necesarias para la impartición de justicia,

Al efecto cabe citar que dentro del Artículo Transitorio Segundo del Decreto referido, se estableció un plazo no mayor a los 60 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del mismo, para que se realicen las modificaciones a la legislación secundaria y dar cumplimiento a lo establecido en el mismo.

En tal razón este órgano dictaminador estima pertinente señalar que las reformas propuestas, atienden fundamentalmente a las reformas constitucionales antes señaladas y en cumplimiento al término concedido para realizar las adecuaciones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

pertinentes y dar concordancia a la ley interna con el máximo ordenamiento legal local.

Por otro lado, cabe señalar que una de las premisas fundamentales de la acción legislativa que nos ocupa es eficientar el perfil de los servidores públicos y fortalecer la seguridad, confiabilidad y competencia del personal, por lo que consideramos importante realizar dichas modificaciones relativas al fortalecimiento de la carrera judicial, a fin de conformar instituciones de justicia confiables, que brinden certeza jurídica y que tengan profesionistas capacitados para poder desarrollar las funciones que les competen y, a su vez, poder brindar a la sociedad un servicio de justicia basado en la legalidad.

En ese sentido estimamos adecuado establecer dentro del numeral 6º. los requisitos para desempeñar el cargo de auxiliar de la administración de justicia, así mismo incorporar las figuras de traductor, especialistas mediadores y conciliadores, síndicos e interventores de concursos, así como la forma de ejercer sus funciones, la manera de integración y actualización de las listas relativas, su publicación, difusión y cumplimiento, mismo que en caso contrario, quien no las tome en cuenta, se harán acreedores a la falta administrativas que será sancionada por la propia ley y la de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado.

De igual forma consideramos pertinente incorporar en el artículo 20, dentro de las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, en la fracción II, cambiar la facultad *de conocer en segunda instancia de los asuntos*, para que ahora se *turnen a las salas correspondientes*, así mismo adicionar dentro de la fracción VIII, que puede formular, expedir y modificar, *reglamentos, acuerdos y circulares*, en lugar de la concesión que podía formular, expedir y modificar únicamente el Reglamento Interior. Ahora bien, dentro del mismo numeral en la fracción XXII, se suprime lo relativo a conocer y tramitar la ejecución de sentencias ejecutoriadas contra los municipios, y en la XXIII, se adecua lo relativo a promoción y sugerencia de solución de conflictos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Respecto a los requisitos para ser Juez de Primera Instancia, propone el accionante reformar por técnica jurídica las fracciones V y VI, al efecto este órgano dictaminador se encuentra de acuerdo con dicho planteamiento para quitar de la primera fracción la I, prevaleciendo el texto y sentido del mismo, y se adiciona la fracción VII, relativa a los exámenes y evaluaciones que debe aprobar para ser Juez de Primera Instancia.

Dentro del mismo numeral adiciona la VII en la que se contempla que para ser Juez, debe aprobar los exámenes y evaluaciones que determine el Consejo de la Judicatura, propuesta con la que se coincide, de igual manera por lo que hace al Juez Menor o Juez de Paz, Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos, Secretario de Acuerdos de Sala Colegiada de Sala Unitaria o Secretario Proyectista de Sala o de Juzgado, por considerar que éstas son una de las premisas fundamentales de la acción legislativa que nos ocupa es efficientar el perfil de los Servidores Públicos y fortalecer la seguridad, confiabilidad y competencia del personal, por lo que consideramos importante realizar dichas modificaciones relativas al fortalecimiento de la carrera judicial, a fin de conformar instituciones de justicia confiables, que brinden certeza jurídica y que tengan profesionistas capacitados para poder desarrollar las funciones que les competen y, a su vez, poder brindar a la sociedad un servicio de justicia basado en la legalidad.

Se estima que al modificar los requisitos para ingreso y permanencia en la carrera judicial, incentivara a los servidores públicos a seguir actualizándose para estar a la vanguardia y cumplir con las necesidades que la sociedad demanda, es así que para dejar firme estas propuestas es necesario la actuación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de ser este el encargado de la administración dentro de dicho Poder, por lo tanto consideramos viable la atribución para que sea el Consejo quien determine aplicar exámenes de distintos rubros.

Ahora bien, prosiguiendo con el análisis de la iniciativa de mérito y su adecuación con las reformas constitucionales previamente citadas, se adecuan las atribuciones del Consejo de la Judicatura, con relación a la elaboración de los reglamentos,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

acuerdos y circulares necesarios para la marcha administrativa y la lista con los nombres de las personas que pueden fungir como auxiliares de la administración de Justicia.

Con relación al cobro por derechos de impresión y servicios que realice el Poder Judicial, se considera apropiado reformar el artículo 135, del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Por otra parte, como parte de los nuevos trabajos de la función jurisdiccional que realiza el Poder Judicial del Estado, se tiene el proyecto de creación de Centros de Convivencia Familiar, los cuales tiene el único propósito de coadyuvar al trabajo judicial desde el enfoque familiar, brindando espacios principalmente a los hijos menores de edad, los cuales podrán disfrutar de estos centros juntos a sus padres, independientemente de la situación familiar en la que se encuentre, ya que se busca mantener los lazos de apego y confianza que debe existir en el círculo familiar y que es unas de las premisas de la aplicación de justicia en este sentido.

Cabe mencionar que estos Centros actuarán como órganos auxiliares de la impartición de justicia, esto con el propósito de darle un sustento jurídico que regule y de certeza jurídica a dicho órgano, y por lo que se considera pertinente crear una sección dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual determine de forma clara la manera de operar de estos órganos auxiliares y de quienes actuarán dentro de ellos, misma con la que los integrantes de esta Comisión se encuentran de acuerdo, por virtud de que detalla de manera pormenorizada tanto las funciones, como los requisitos para ser Coordinador del mismo, sin embargo, en el artículo 179 ter, se plantean un tercer párrafo con funciones adicionales, que otorgaran a los distintos órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, en tal razón, se considera pertinente establecerlas en el artículo 179 Quater, cambiando lo propuesto respecto al Centro de Mediación, para quedar como *Centros de Mecanismos alternativos de Solución de Conflictos* y recorrer el siguiente para quedar como 179 Quinquies.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

III. Por último, tomando en cuenta lo citado en el párrafo anterior y con el propósito de dar congruencia y adecuar lo relativo a las competencias consideramos viable reformar el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas del Estado, para establecer que los encargados de conocer las controversias que se susciten con motivo de los contratos celebrados con base en esta ley, será el Supremo Tribunal de Justicia, cuando sea parte el Gobierno del Estado, y los jueces de primera instancia competentes cuando sea parte un Ayuntamiento, sin embargo para evitar alguna duda con relación a dichas controversias, estimamos adecuado agregar que estas sean del orden civil o mercantil, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 19.-** *Las controversias del orden civil o mercantil que se susciten con motivo de los contratos celebrados con base en esta ley, serán resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas cuando el Gobierno del Estado sea parte y por los Jueces de Primera Instancia cuando lo sean los Ayuntamientos.*

En ese sentido, quienes sustentamos la opinión emitida sobre el asunto que se dictamina, consideramos procedentes las propuestas plasmadas en la iniciativa de referencia, con las adecuaciones de la Comisión Dictaminadora por lo que sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL  
ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LAS LEYES ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO Y DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON  
LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 4º fracciones I y II, 54 fracciones IV y V, 68 párrafo tercero, 103 fracción I, 131 fracciones II y III, 247 fracciones V y VI, 252 fracciones II y III, 325 fracciones IX y X, 339, 340, 345, 346, 347 párrafo primero, 353, 354, 360 párrafo primero, 481 fracción V y párrafo cuarto, 628, 629 párrafo único, 632 párrafo primero y segundo, 648, 649 fracción III, 668, 669 párrafo primero, 897; se adicionan la fracción III del artículo 4º, la fracción VI del artículo 54, un segundo párrafo de la fracción V del artículo 67, la fracción VII del artículo 92, la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

fracción III del artículo 100, el artículo 126 Bis, la fracción IV del artículo 131, la fracción VII del artículo 247, la fracción IV del artículo 248, los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, y la fracción IV del artículo 252, el artículo 252 Bis, la fracción XI del artículo 325 y la fracción VI del artículo 650, los párrafos segundo y tercero del artículo 898 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 4º.- La...**

**I.-** Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que las partes deben desplegar;

**II.-** Rechazar de plano cualquier incidente o promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente, frívolo o malicioso, en relación con el asunto que se ventila, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, y comunicar al Ministerio Público la actitud de esa parte, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado; y

**III.-** Deberá promover la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, siempre que de acuerdo a la ley de la materia o del Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial proceda su aplicación.

**ARTÍCULO 54.- Son...**

**I a la III.-...**

**IV.-** Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca, en forma maliciosa o antiprocesal;

**V.-** Obrar con lealtad para sus clientes; y

**VI.-** Sugerir entre sus clientes los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, informando los beneficios y ventajas de los mismos.

Las...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 67.-** Los...

I a la IV.-...

V.- Cuando...

Cuando el exhorto deba ser diligenciado por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico del exhorto, la parte interesada podrá solicitar que su envío se realice a través de la Comunicación Procesal Electrónica y asumirá la obligación de hacer el pago de derechos por las impresiones que, en su caso, el Juez exhortado vaya a realizar para el debido cumplimiento de la encomienda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

VI y VII.-...

En ...

**ARTÍCULO 68.-** Además...

I a la III.-...

IV.- Cuando...

Cuando...

Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oír las. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación íntegramente transcrita que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción IV del artículo 67, recogándole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo; en estos casos se harán constar dichas circunstancias. De las sentencias únicamente





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

se transcribirán los puntos resolutiveos, sin embargo, el juez estará obligado a transcribir íntegramente la sentencia cuando su notificación se realice a través de medios electrónicos.

**ARTÍCULO 92.-** Los...

I a la VI.-...

VII.- Para diligenciar los exhortos a través de la Comunicación Procesal Electrónica, el juez que lo ordena deberá cerciorarse que el interesado haya realizado el pago de derechos al que alude la fracción V del artículo 67 de este Código.

**ARTÍCULO 100.-** El...

I y II.-...

III.- Cuando se declare iniciado el procedimiento alternativo por el titular o encargado del Centro de Mecanismos Alternativos o especialista particular certificado y registrado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley que regula los mecanismos alternativos para el Estado de Tamaulipas, y éste lo hubiere comunicado a la autoridad judicial correspondiente. La suspensión subsistirá hasta en tanto dure el procedimiento alternativo, con excepción de las medidas cautelares o urgentes en materia familiar, en las que deba garantizarse el interés público.

En asuntos civiles, dicha declaratoria interrumpe la prescripción y la preclusión de las acciones, así como la caducidad procesal.

En los asuntos de orden familiar, interrumpe la caducidad de la instancia.

**ARTÍCULO 103.-** La...

I.- Por convenio judicial o resultado de algún otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos o por cualesquier otras causas que hagan desaparecer substancialmente la materia del litigio;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**II a la IV.- ...**

El ...

Lo ...

**ARTÍCULO 126 Bis.-** Los convenios de mediación, conciliación, transacción o laudos provenientes de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional, tienen la categoría de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoria, siempre que dichos convenios se encuentren certificados y ratificados ante el Director del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial o en su caso del Jefe de la Unidad Regional.

**ARTÍCULO 131.-** En...

**I.-** Si...

**II.-** La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria;

**III.-** Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado; y

**IV.-** En concordancia con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de la fracción IV del artículo 252 de este Código, si dentro del juicio constare que el vencido fue debidamente notificado e invitado a participar en un Mecanismo Alternativo para la solución de conflictos y no hubiere acudido a la cita o habiendo acudido se hubiere negado a todo arreglo extrajudicial, aquél deberá soportar el pago de las costas generadas con motivo del juicio.

**ARTÍCULO 247.-** El...

**I a la IV.-...**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**V.-** Los fundamentos de Derecho;

**VI.-** En su caso, si pide que el emplazamiento por exhorto dirigido a un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico de exhortos de la Comunicación Procesal Electrónica; y

**VII.-** Los demás requisitos contenidos en el artículo 22 de este Código.

**ARTÍCULO 248.-** Con...

**I a la III.-**...

**IV.-** El recibo de pago de derechos que acredite el pago de la impresión de copias para el traslado de la contraria, en caso de haber solicitado que el exhorto por el cual se emplazará a juicio a la parte demandada sea enviado a través de la Comunicación Procesal Electrónica.

**ARTÍCULO 252.-** El...

**I.-** Si...

**II.-** Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

**III.-** Si la vía intentada es la procedente; y

**IV.-** Si el asunto es susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo.

Si...

Si...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En caso de que el asunto fuere susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo, el juez deberá asentar en el auto de radicación información sobre la existencia y viabilidad del procedimiento alternativo, así como los beneficios y ventajas.

La manifestación de la voluntad de cualquiera de las partes de participar en el procedimiento alternativo, no lo exime de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del juicio, hasta en tanto no se decrete judicialmente la suspensión del procedimiento.

En caso de que el Juez advierta que la parte actora, aun habiendo solicitado el envío del exhorto para emplazar a juicio a la parte contraria a través de la Comunicación Procesal Electrónica, no haya exhibido el pago de derechos, ordenará que el exhorto quede a disposición de la parte interesada para su envío en forma tradicional.

Cuando el pago sea inferior a lo determinado por la tarifa, requerirá al promovente a efecto de que realice el pago restante y exhiba el recibo correspondiente dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no cumplir la prevención se procederá conforme al párrafo anterior y ordenará la devolución de lo aportado.

Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es apelable en ambos efectos sustanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente.

**ARTÍCULO 252 Bis.-** Al hacer referencia en el presente Código a los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, se entenderá que se alude a la mediación, conciliación, transacción y al arbitraje.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 325.-** Son...

Entre ...

I a la **VIII.-**...

**IX.-** Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio;

**X.-** Los convenios derivados de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos certificados y ratificados ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado; y

**XI.-** Los demás a los que la ley conceda tal carácter.

Los...

**ARTÍCULO 339.-** La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro del período de ofrecimiento por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar y hará la designación del perito de su intención, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de la misma para la designación correspondiente.

El Tribunal concederá, a las demás partes, el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado en caso de que quisiera hacer uso de la misma para la designación correspondiente.

Si pasado el término no hicieren el nombramiento que les corresponde, el tribunal de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 340.-** Las partes quedan obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de habérseles tenido como tales, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; asimismo, manifestarán bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Si no lo hicieren, o no aceptaren, el tribunal hará de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquellos correspondía.

Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación y en igual término y condiciones que los peritos de las partes, deberán aceptar y protestar desempeñar el cargo.

**ARTÍCULO 345.-** Dentro de los tres días siguientes a la presentación del último dictamen, el tribunal los examinará, y si discordaren grandemente en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que, por notificación personal se cite a los peritos ante su presencia para que se expongan mutuamente sus respectivas razones. El tribunal podrá hacerles las preguntas y observaciones que juzgue pertinentes.

Si en concepto del magistrado o juez, alguno de los peritos se conduce con dolo o falsedad, pondrá los hechos, inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.

De igual forma, las partes tienen expedito su derecho para exponer, en la vía incidental, todos aquellos aspectos atinentes al dolo, simulación, falta de probidad, profesionalismo y honestidad de los peritos intervinientes y de poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos atribuidos al especialista.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Lo anterior no constituirá obstáculo para que las partes agoten los medios de impugnación encaminados a desvirtuar el valor demostrativo de los peritajes, con independencia de que el resultado del incidente o de la investigación pueda influir en el criterio del Juzgador.

Del resultado e incidentes de la entrevista se levantará acta en la forma de costumbre, la cual será agregada al expediente en la parte que corresponda.

Si los peritos se negasen a comparecer, el tribunal hará uso de los medios de apremio.

Cuando prosperen objeciones por dolo, negligencia, soborno o simulación contra la actuación del perito, no habrá lugar al pago de honorarios.

**ARTÍCULO 346.-** Si cumplido, en lo conducente lo previsto por el artículo anterior, continuase la discrepancia, el tribunal nombrará perito tercero, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, quien no estará obligado a adoptar la opinión de los otros, pero deberá rendir su dictamen dentro del término que al efecto se le fije, pudiéndose ampliar prudentemente el mismo si así lo solicita.

**ARTÍCULO 347.-** Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el Tribunal nuevo perito, en sustitución del omiso, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado e impondrá a aquél una multa hasta por el importe de sesenta veces el salario mínimo. La omisión hará, además, responsable al perito, de los daños y perjuicios que por ello se ocasionen a la parte que lo nombró.

Si...

**ARTÍCULO 353.-** Para el pago de los honorarios de los peritos designados por la autoridad judicial, el juez fijará de oficio, en el acto de la aceptación, el monto de los honorarios que se causarán por la intervención de los peritos auxiliares de la administración de Justicia. En ese acto los peritos presentarán al tribunal el monto al que asciendan sus honorarios y, en su caso, pedirán los gastos que justifiquen



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

haber realizado en el desempeño de su función. Con dicha solicitud se dará vista a la parte que deba pagarlos, por el término de tres días y, transcurrido dicho plazo, conteste o no la parte interesada, el Juez deberá resolver lo conducente y ordenará el pago, tomando en cuenta lo peticionado por el perito, pero ponderando la naturaleza del servicio, las dificultades que ofrezca, las condiciones en que habrá de prestarse, el importe de las prestaciones reclamadas, la situación económica de quien deba cubrir los honorarios y los requerimientos profesionales o técnicos propios del cargo, a fin de que el importe de los honorarios constituya una equitativa retribución del servicio prestado.

El importe de los honorarios de los peritos que no hayan sido nombrados por el Juzgador, sino por las partes, se estará a lo que hubieren convenido con la parte interesada o, en su defecto, se liquidarán conforme al sistema previsto en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 354.-** Una vez que quede firme la providencia que fije el monto de los honorarios del auxiliar, la parte interesada deberá exhibir certificado de depósito por el importe de su valor.

Las partes y los peritos nombrados por el Juez en rebeldía y como terceros en discordia tienen prohibido convenir los honorarios de manera extraoficial o entregar o recibir pago alguno por ese concepto, cuando el monto no haya sido judicialmente declarado.

La falta de resolución sobre el monto de los honorarios o firmeza legal de la misma no será obstáculo para que los peritos auxiliares cumplan con ejercicio de su encargo.

Las reglas previstas para el pago de honorarios de los peritos serán también aplicables para los Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial, siempre que el presente Código no prevea una forma distinta de regularlos.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 360.-** La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el Juez o se encomendará al Secretario de Acuerdo. En la inspección de documentos de cualquier pericial, pueden intervenir en auxilio del Juez, a petición de parte u oficiosamente asesores técnicos que nombre el Juez, quienes en su informe pueden referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con los puntos de la inspección.

Al...

**ARTÍCULO 481.-** Para...

Traen...

**I a la IV.-**...

**V.-** Los convenios resultado de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos y los celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieran obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma; la ejecución procederá aun cuando el convenio no se haya celebrado ante el juez a quien se pide;

**VI y VIII.-**...

Si ...

Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales o extrajudiciales resultado de los mecanismos alternativos, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

**ARTÍCULO 628.-** Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias a juicio arbitral o cualesquier otro mecanismo alternativo para la solución de controversias, con excepción de los casos expresamente señalados por este Código.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 629.-** No se pueden comprometer en árbitros u otros mecanismos alternativos de solución de controversias:

**I a la VI.-...**

**ARTÍCULO 632.-** Todo el que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros o recurrir a cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados, ni nombrar árbitros o especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria. Si no hay designación de árbitros o especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, se hará siempre con la intervención judicial, como medio preparatorio al juicio arbitral.

Los...

Los...

**ARTÍCULO 648.-** El término para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio de mediación que trate de ejecutarse; en su defecto, el término para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los términos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo siguiente. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible.

**ARTÍCULO 649.-** La...

**I y II.-...**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**III.-** De transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública, y aprobados judicialmente; así como los convenios celebrados ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial, ya sea antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional;

**IV a la VIII.-...**

**ARTÍCULO 650.-** Serán....

**I a la V.-...**

**VI.-** El juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto de la ejecución de los convenios resultados de los mecanismos alternativos celebrados ante el Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial del Estado y, tratándose de los convenios suscritos antes del procedimiento judicial, será competente el que hubieren designado libremente las partes o, en su defecto, el juez de la materia, conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 668.-** La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, durará cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

**ARTÍCULO 669.-** Contra la ejecución de la sentencia, convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días; pasado dicho término, pero no más de un año, se admitirán, además pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; transcurrido más de un año, serán admisibles también las de novación, espera, quita, pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y, además, la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

se pida en virtud de convenio constante en autos. Todas las excepciones, salvo la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia de primera instancia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado, ya sea que esté judicialmente reconocido, o que se pida su reconocimiento judicial, o por confesión judicial que se provoque al hacer valer la excepción. Se sustanciarán estas excepciones en la vía incidental, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

Los...

**ARTICULO 897.-** Formulada la solicitud, el Juez citará a los promoventes y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los quince y antes de los veinticinco días siguientes; si a ésta asistieren los interesados, los exhortará para procurar su reconciliación, si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante de la sociedad, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la convivencia con sus progenitores, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

**ARTÍCULO 898.-** Si...

En los Distritos en donde exista Centro o Unidad Regional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado, las juntas de avenimiento en los procedimientos judiciales de esta naturaleza, deberán llevarse a cabo en dicho Centro o Unidad Regional.

El Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial deberá informar al Juzgado de origen el resultado de las sesiones de mediación o conciliación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 6º el párrafo único y las fracciones II, IV, VIII, IX y X, 20 fracciones II, VIII, XXII y XXIII, 36 fracciones V y VI, 38 fracción IV, 50 fracción V, 53 fracción III, 70 fracción VI, 121 fracción VIII, 122 fracciones XVI y XXIV, 135 incisos N) y O) de la fracción I, 171, 172, 173 párrafo único y las fracciones I, II, III, V, VI, IX y X, 175 fracciones I a la VIII, 176, 177 párrafo único y las fracciones I, IV, V y VI y 178 ; y se adicionan la Sección Séptima del Capítulo Único del Título Octavo, la fracción XI y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 6º, la fracción VII del artículo 36, el inciso P) del artículo 135, los artículos 179 Ter y 179 Quáter y 179 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 6º.-** El cargo de auxiliar de la administración de justicia es un oficio de interés público que debe ser desempeñado por persona proba, imparcial y de idoneidad profesional y técnica absolutas. Para cada oficio se exigirán conocimientos y experiencia en la materia que corresponda y, cuando el caso lo requiera, título y cédula profesional legalmente expedido. Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, les dirijan los Magistrados y Jueces, los siguientes:

**I.-** Los...

**II.-** Los peritos en sus respectivos ramos;

**III.-** Los...

**IV.-** Los albaceas e interventores de sucesiones, tutores, curadores, directorios y notarios públicos, en las funciones que les encomienden las leyes relativas;

**V a la VII.-**...

**VIII.-** Los intérpretes o traductores;

**IX.-** Los especialistas mediadores y conciliadores;

**X.-** Los síndicos e interventores de concursos y;

**XI.-** Los demás que los que la ley les confiera dicho carácter.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Los auxiliares de Impartición de Justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones, así como al Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia correspondiente. En tanto que, los honorarios constituirán una equitativa retribución del servicio, pero en ningún caso podrán significar una carga excesiva para los que soliciten la prestación del servicio; por lo tanto, su importe deberá ser fijado por la autoridad judicial, de acuerdo a las reglas y consideraciones que el Código de Procedimientos Civiles vigente disponga.

Será el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el órgano encargado de integrar y actualizar anualmente, en el mes de enero, el cuerpo de auxiliares de la administración de Justicia, que hayan de fungir ante los órganos del Poder Judicial en las materias que estime necesarias, haciendo una cuidadosa selección de los solicitantes, teniendo en cuenta su especialidad y antecedentes. El sistema para la elaboración de la lista oficial será el que prevea el Reglamento que se expida para tal efecto.

Las listas se harán llegar oportunamente a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Tribunal Electoral y a los Jueces, debiendo ser publicadas en los estrados de cada oficina, donde permanecerán a la vista del público durante todo el año. De igual forma deberán ser publicadas en los distintos órganos de difusión del Poder Judicial del Estado.

La autoridad judicial que no tome en cuenta las listas de auxiliares o no respete el orden de las mismas, al hacer la designación correspondiente, incurrirá en falta administrativa que será sancionada en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**ARTÍCULO 20.-** Las...

I.- Resolver...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**II.-** Turnar a las Salas que correspondan los asuntos familiares, civiles, penales o de justicia para adolescentes y de aquellos que establezcan otras leyes, que al efecto remitan los jueces, para sustanciar la segunda instancia;

**III a la VII.-...**

**VIII.-** Formular, expedir y modificar, en su caso, los reglamentos, acuerdos y circulares que sean necesarias para la impartición de justicia;

**IX a la XXI.-...**

**XXII.-** Conocer y tramitar la ejecución de sentencias ejecutorias contra el Estado y las entidades autónomas, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

**XXIII.-** Promover y sugerir la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos entre las partes, en las diversas materias de su competencia;

**XXIV a la XXIX.-...**

**ARTÍCULO 36.-** Para...

**I a la IV.-...**

**V.-** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**VI.-** Aprobar el examen de conocimientos que al efecto formule el Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y

**VII.-** Aprobar los exámenes y evaluaciones que previamente determine el Consejo de la Judicatura.

**ARTÍCULO 38.-** Corresponde...

**I a la III.-**...

**IV.-** De las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y los Ayuntamientos, con independencia de la cuantía del asunto;

**V a la IX.-**...

**ARTÍCULO 50.-** Para...

**I a la IV.-**...

**V.-** Aprobar los exámenes y evaluaciones que previamente determine y disponga el Consejo de la Judicatura. Prefiriéndose en la selección a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

**ARTÍCULO 53.-** Para...

**I y II.-**...

**III.-** Aprobar los exámenes y evaluaciones que previamente determine y disponga el Consejo de la Judicatura. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

**ARTÍCULO 70.- Para...**

**I a la V.-...**

**VI.-** Aprobar los exámenes y evaluaciones que previamente determine y disponga el Consejo de la Judicatura. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

**ARTÍCULO 121.- El...**

La...

Los...

Para...

El...

Los...

Las...

El...

Sin...

**I a la VII.-...**

**VIII.-** Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos; y

**IX.-** Unidad...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

El...

**ARTÍCULO 122.-** Son...

**I.-** a la **XV.-**...

**XVI.-** Elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del poder judicial, dentro del ámbito de sus competencias, excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral;

**XVII.-** a la **XXIII.-**

**XXIV.-** Formular anualmente, en el mes de enero, una lista con los nombres y domicilios de las personas que puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia, previa la Convocatoria que el propio Consejo emita conforme al Reglamento que se expida para tal efecto;

**XXV.-** a la **XXX.-**...

**ARTÍCULO 135.-** El...

**I.-** Con...

**A) a la M).-**...

**N).-** Las donaciones y aportaciones hechas con arreglo a la ley a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

**O).-** El cobro de derechos por impresión de copias de traslado en los emplazamientos por exhorto en los que se utilice la Comunicación Procesal Electrónica; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**P).-** El cobro de derechos por otros servicios que preste el Poder Judicial del Estado, susceptibles de gravamen.

**II.- Fondos...**

**ARTÍCULO 171.-** El Poder Judicial tendrá un Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, cuyo titular será un Director y contará con el personal subalterno que le asigne el Consejo de la Judicatura y determine el presupuesto.

**ARTÍCULO 172.-** El Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos se ubicará en la Capital del Estado y en caso de ser necesario contará con Unidades Regionales o Móviles Itinerantes, de conformidad con la disponibilidad presupuestal. El Centro tendrá capacidad técnica para organizar, promover y ofrecer servicios de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, tales como la mediación, conciliación, transacción y justicia restaurativa conforme a lo dispuesto en esta ley, la de la materia y el propio reglamento.

**ARTÍCULO 173.-** El Director del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

**I.-** Dirigir el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos y vigilar el cumplimiento de sus objetivos;

**II.-** Presentar al Consejo de la Judicatura las propuestas para Jefes de Unidad y Especialistas en mecanismos alternativos para la solución de conflictos para su designación;

**III.-** Prestar el servicio de mecanismos alternativos para la solución, parcial o total de conflictos que planteen los particulares, por sí o a través de las autoridades judiciales, en materia civil, mercantil y familiar, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros; en materia penal y de justicia para adolescentes podrá recurrirse a los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en los casos en que las leyes respectivas lo permitan;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**IV.-** Establecer...

**V.-** Realizar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con los mecanismos alternativos para la solución de conflictos;

**VI.-** Apoyar a las diversas entidades públicas y privadas en la promoción de la cultura de la paz a través de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos;

**VII y VIII.-**...

**IX.-** Comunicar a la autoridad judicial el inicio y conclusión de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos cuando se deriven de un procedimiento judicial, señalando las causas de ello y, en su caso, remitir original del convenio o acuerdo que las partes hayan celebrado para los efectos legales correspondientes;

**X.-** Certificar los convenios que le sean presentados por los especialistas adscritos al propio Centro; y

**XI.-** Las...

**ARTÍCULO 175.-** Los...

**I.-** Dirigir la Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos a su cargo, y vigilar el cumplimiento de sus objetivos;

**II.-** Fomentar y difundir los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en su ámbito territorial;

**III.-** Promover en los especialistas la capacitación y actualización constante en la materia;

**IV.-** Proponer a los especialistas de la Unidad;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**V.-** Prestar el servicio de mecanismos alternativos para la solución de conflictos en la Unidad que se encuentre adscrito, para la solución, parcial o total de conflictos que planteen los particulares, por sí o a través de las autoridades judiciales, en materia civil, mercantil y familiar, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros; en materia penal podrá recurrirse a los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en los casos de delitos que de acuerdo con la ley procede el perdón del ofendido y, en todos, por cuanto hace a la reparación del daño; en la materia de justicia para adolescentes, cuando proceda el acuerdo reparatorio o la suspensión del proceso a prueba, y en cualquier otro conflicto, respecto de derechos disponibles de las partes;

**VI.-** Certificar los convenios que le sean presentados por los especialistas adscritos a su unidad;

**VII.-** Comunicar a la autoridad judicial el inicio y conclusión de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos cuando éstos se deriven de un procedimiento judicial, señalando las causas de ello y, en su caso, remitir original del convenio o acuerdo que las partes celebren para los efectos legales correspondientes;

**VIII.-** Rendir al Director del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos informes de las labores realizadas, dentro de los primeros tres días del mes de julio y otro dentro de los primeros tres días del mes de diciembre;

**IX y X.-...**

**ARTÍCULO 176.-** Para ser especialista del Centro o Unidad Regional, se requiere, además de los requisitos establecidos por la ley de la materia, aprobar examen psicológico y de conocimientos teórico prácticos relativos a los procedimientos de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, aplicados por el Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal y por el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, respectivamente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 177.-** Son facultades y obligaciones del especialista en mecanismos alternativos para la solución de conflictos:

**I.-** Desarrollar el proceso atendiendo a los principios y etapas de los mecanismos alternativos y al acuerdo que exista entre los usuarios del servicio de mecanismos alternativos, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia y demás disposiciones aplicables;

**II y III.-...**

**IV.-** Mantenerse actualizado en la teoría y práctica del proceso de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos;

**V.-** Abstenerse de conocer de aquellos asuntos que no admitan el proceso de mecanismos alternativos para la solución de conflictos;

**VI.-** Excusarse de intervenir en los procesos de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, cuando exista una causa que ponga en riesgo la imparcialidad o el buen desarrollo del proceso, o cuando esto sea cuestionado por alguna de las partes; y

**VII. -** Suspender...

**ARTÍCULO 178.-** Los servicios que presta el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos también se podrán ofrecer a distancia, a través de unidades móviles o itinerantes, mediante el uso de las tecnologías de la comunicación e información, las cuales contarán con los especialistas y personal administrativo necesario.

## **SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 179 Ter.-** El Poder Judicial contará con un Centro de Convivencia Familiar en los Distritos Judiciales que determine el Consejo de la Judicatura, estará a cargo de un Coordinador General, un Coordinador Regional y el personal que el propio Consejo designe.

Los Centros de Convivencia Familiar como instancias auxiliares y de apoyo de los jueces competentes en materia familiar, tendrá las siguientes funciones:

- I.-** Proporcionar en las instalaciones del Centro, los servicios necesarios para la Convivencia de padres e hijos decretada de manera provisional o definitiva en las controversias respectivas, cuando las particularidades del caso así lo requieran;
- II.-** Proporcionar en las instalaciones del Centro, los servicios necesarios para la Convivencia supervisada bajo los parámetros ordenados por la autoridad judicial;
- III.-** Otorgar los servicios de entrega, recepción y reintegro de los menores a los progenitores custodios y no custodios, según sea el caso, cuando la autoridad judicial haya permitido la convivencia fuera de las instalaciones del Centro;
- IV.-** Otorgar servicios de atención psicológica individual, terapias grupales a los menores y a sus progenitores y terapias de integración, tendentes a superar sus conflictos, manejar adecuadamente sus emociones y mejorar su capacidad para relacionarse;
- V.-** Otorgar servicios de Evaluaciones de personalidad; socioeconómicas y de entorno que aporten mejores elementos a los titulares de los órganos jurisdiccionales para el dictado de sus resoluciones en las controversias respectivas;  
y
- VI.-** Otorgar servicio de asesoría psicológica y talleres psicoeducativos dirigidos a niños, adolescentes y adultos con el propósito de coadyuvar al desarrollo de habilidades sociales y de afrontamiento ante los conflictos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 179 Quáter.-** Adicionalmente a las funciones establecidas en el artículo anterior, otorgarán los siguientes servicios extraordinarios a los distintos órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas:

- I.- Asistencia de menores o adolescentes para poder participar de manera efectiva en un proceso de justicia;
- II.- Designación de peritos en el desahogo de pruebas psicológicas;
- III.- Evaluaciones Psicológicas o Socioeconómicas y de entorno social que se requieran en asuntos de carácter penal y de justicia para adolescentes; y
- IV.- Servicios de convivencia y de entrega-recepción de menores en los asuntos que se ventilen en los Centros de mecanismos alternativos de solución de conflictos del Poder Judicial del Estado, cuando esa sea la solución para que las partes lleguen a un acuerdo voluntario respecto a las reglas de convivencia.

**ARTÍCULO 179 Quinquies.-** Para ser Coordinador General o Coordinador Regional del Centro de Convivencia Familiar del que se trate, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Contar con nivel licenciatura, con una antigüedad no menor de cinco años en el ejercicio de su profesión y, preferentemente, contar con experiencia en materia psicológica;
- II.- Tener experiencia en materia familiar, capacitado en administración y relaciones humanas, preferentemente con conocimientos en psicología, trabajo social y mediación; y
- III.- Los demás que determine el Consejo de la Judicatura del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 19.-** Las controversias del orden civil o mercantil que se susciten con motivo de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas cuando el Gobierno del Estado sea parte y por los Jueces de Primera Instancia cuando lo sean los Ayuntamientos.

En...

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Consejo de la Judicatura deberá emitir las disposiciones reglamentarias relativas al Centro de Convivencia Familiar dentro de un periodo que no deberá exceder de sesenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los juicios hipotecarios cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán con las reglas anteriores.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los asuntos promovidos en contra de los Ayuntamientos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo conocidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los profesionistas o expertos cuya designación como peritos haya sido realizada con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, deberán protestar el cargo que les fue conferido de conformidad con las reglas anteriores.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los doce días del mes de septiembre de dos mil trece.

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY PRESIDENTA</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. GRISELDA CARRILO REYES SECRETARIA</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. MARTA ALICIA JIMÉNEZ SALINAS VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ VOCAL</b>	_____	_____	_____

*Hoja de firmas del dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de las leyes Orgánica del Poder Judicial del Estado y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.*